

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016**

En la Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento con denominación "HYATT REGENCY", ubicado en Avenida Campos Elíseos, colonia Polanco IV Sección, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/041/2016, misma que fue ejecutada el veintiocho del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha once de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se le reconoció personalidad al promovente, en su carácter de visitado del establecimiento materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las diez horas con treinta minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciséis, haciéndose constar la comparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados alegatos de manera verbal, asimismo mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvieron por formulados alegatos de manera escrita.-----

1/20

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa





del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

2/20



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina num 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P 03720
inveadi@ccbb.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASI CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CON EL C. VISITADO, ADEMÁS DE COINCIDIR PLENAMENTE CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, SOY ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] QUIEN NOS ATIENDE EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y A QUIEN SE LE HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE Y QUIEN NOS PERMITE EL ACCESO DESPUÉS DE HABERLE EXPLICADO EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA. UNA VEZ DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, OBSERVO UN INMUEBLE DE 39 NIVELES CON LA DENOMINACIÓN HYATT REGENCY, EN CUYO INTERIOR SE OBSERVA UN GRAN VESTÍBULO, EN DONDE SE LOCALIZA EL ÁREA DE RECEPCION UN RESTAURANTE, AREA, A DE ELEVADORES. SE OBSERVAN TAMBIEN DOS RESTAURANTES MAS, UNA PASTELERIA, ESTACIONAMIENTO, GIMNASIO, AREA DE ALBERCA, SALAS DE MASAJE, CANCHAS DE TENIS Y 755 HABITACIONES. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA PRINCIPALMENTE EL GIRO DE HOSPEDAJE, Y DE MANERA COMPLEMENTARIA, SE OBSERVAN TRES RESTAURANTES, UNA CAFETERIA PASTELERIA, UN GIMNASIO CON ALBERCA, CANCHAS DE TENIS Y SALAS DE MASAJE. 2) LOS GIROS COMPLEMENTARIOS ANTES MENCIONADOS, SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA MISMA CONSTRUCCION Y CUENTAN CADA UNO CON SU PROPIO LOCAL, SALVO UNO DE LOS RESTAURANTES QUE SE UBICA EN EL VESTIBULO PRINCIPAL DEL ESTABLECIMIENTO, NINGUNO DE LOS GIROS MENCIONADOS CAUSA MOLESTIAS A LOS HUÉSPEDES. 3) SE CUENTAN CON LOS SIGUIENTES GIROS Y SUS RESPECTIVOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO, HOSPEDAJE LAS 24 HORAS, RESTAURANTE TEPPAN GRILL, DE 13:30 A LAS 23:00, RESTAURANTE YOSHIMI, DE 13:00 A LAS 23:00, RESTAURANTE RULFO, 6:00 A LAS 1:00 DEL DIA SIGUIENTE, CAFETERIA AMADO, 6:00 A LAS 22:00, Y EL GIMNASIO DE 6:00 A LAS 22:00. 4) A) SE OBSERVA LAS TARIFAS DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO EN UNOS CUADROS COLOCADOS EN LA RECEPCION, PERO NO SE UBICAN DE TAL FORMA QUE SEAN VISIBLES AL PUBLICO, DE IGUAL FORMA EN LAS HABITACIONES SE OBSERVAN LAS TARIFAS, B) EN CADA UNO DE LOS GIROS AUTORIZADOS SE OBSERVA DE MANERA CLARA SUS TARIFAS. C) EN TODO EL ESTABLECIMIENTO Y EN CADA UNA DE LAS HABITACIONES SE OBSERVAN LETREROS DE NO FUMAR, ADEMÁS SE OBSERVAN DOS TERRAZAS AL AIRE LIBRE PARA USO DE FUMADORES, DEBIDAMENTE SEÑALIZADAS D) EN LAS TARJETAS DE REGISTRO SE OBSERVA EL AVISO DE QUE SE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES. 5) SE EXHIBE POLIZA NUEVA RCG-RESPONSABILIDAD CIVIL, ESPECIFICACION QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA: 35-RCG-10003274-1-0 DE FECHA DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE AL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. 6) SE CUENTA CON REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE HUESPEDES COMPUTARIZADO Y EN TARJETAS DE REGISTRO EN LOS QUE SE SE INCLUYE NOMBRE, OCUPACION, ORIGEN, PROCEDENCIA, Y LUGAR DE RESIDENCIAS. SE REGISTRA LA ENTRADA DE TODOS LOS MENORES DE EDAD. 7) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE GARANTIZA LA ACCESIBILIDAD DE PRESERVATIVOS, 8) NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO, 9) EN CADA UNO DE LOS RESTAURANTES, ASI COMO EN LAS HABITACIONES SE OBSERVA LISTA DE PRECIOS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS, EN UNO DE LOS RESTAURANTES SE CUENTA CON CARTA TIPO BRAILLE, 10) EN CADA UNA DE LAS HABITACIONES SE OBSERVA EJEMPLAR DE REGLAMENTO INTERNO, EN UNA LIBRETA COLOCADA SOBRE EL ESCRITORIO DE LA HABITACION. 11) SE EXHIBEN CONSTANCIAS DE HABILIDADES LABORALES: EN PREVENCION Y CONVATE DE INCENDIOS, EN CAMPO "LA POSTA", PRIMEROS AUXILIOS EN CAMPO "LA POSTA" Y EN EVACUACION, BUSQUEDA Y RESCATE, PRIMEROS AUXILIOS Y PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS EN CAMPO "LA POSTA". Y 12) SE EXHIBE LICENCIA UNICA AMBIENTAL, ANEXO A EMISIONES A LA ATMÓSFERA, ANEXO B, DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, ANEXO C, GENERACION Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ANEXO E, REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES Y SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE. SE EXHIBE ACTUALIZACION DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 19 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, FOLIO SEDEMA/DGRA [REDACTED] PARA EL ESTABLECIMIENTO DEMÉRITO CON SELLO DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE. SE EXHIBE UN PROGRAMA INTERNO DE AHORRO DE AGUA.

3/20

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

4/20

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:-----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

-----, en consecuencia, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS**

Esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

5/20

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales exhibas como anexo marcadas con los numerales "5 y 6", las mismas se advierte fueron agregadas en copias simples, por lo que esta autoridad determina no tomarlas en consideración para efectos de la presente determinación, toda vez que las mismas carecen de valor probatorio y no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, titulada:-----

6/20

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, y toda vez que lo argumentado atañe propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, dichas manifestaciones se analizaran de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

respecto de los cuales esta autoridad tuviera que hacer pronunciamiento alguno, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir **-giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación-**, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en la parte conducente que los giros desarrollados en el establecimiento visitado son de **"HOSPEDAJE, RESTAURANTES, CAFETERÍA PASTELERÍA, GIMNASIO, CANCHAS DE TENNIS Y SALAS DE MASAJE"**.

Respecto al punto **2 (dos)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación —, es decir, - en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, obligación prevista en el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que a continuación se cita:

7/20

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones..."

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente:

CON ALBERCA, CANCHAS DE TENIS Y SALAS DE MASAJE. 2) LOS GIROS COMPLEMENTARIOS ANTES MENCIONADOS, SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA MISMA CONSTRUCCION Y CUENTAN CADA UNO CON SU PROPIO LOCAL, SALVO UNO DE LOS RESTAURANTES QUE SE UBICA EN EL VESTIBULO PRINCIPAL DEL ESTABLECIMIENTO, NINGUNO DE LOS GIROS MENCIONADOS CAUSA MOLESTIAS A LOS HUÉSPEDES. 3) SE ... (sic), en razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Respecto al punto **3 (tres)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación —, es decir, - **En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables** — al respecto, el artículo 22 en su párrafo segundo fracción X de la Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 22.-...

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicios:

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; y





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

Precepto legal que se cita a continuación: -----

Artículo 21.- Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas.-----

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señala lo siguiente: -----

Artículo 24.- Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas: -----

Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.
a) Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
b) Restaurantes	Permanente.	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
c) Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
e) Salas de Cine	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
f) Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.

8/20

De la interpretación armónica de los artículos de referencia, se tiene que el giro de "RESTAURANTE" tiene un horario de servicio **permanente**, entendiéndose como tal las veinticuatro horas del día, una vez precisado lo anterior, se procede entrar al estudio del acta de visita de verificación de la cual se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:-----

... ESTABLECIMIENTO, NINGUNO DE LOS GIROS MENCIONADOS CAUSA MOLESTIAS A LOS HUÉSPEDES. 3) SE CUENTAN CON LOS SIGUIENTES GIROS Y SUS RESPECTIVOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO, HOSPEDAJE LAS 24 HORAS, RESTAURANTE TEPPAN GRILL, DE 13:30 A LAS 23:00, RESTAURANTE YOSHIMI, DE 13:00 A LAS 23:00, RESTAURANTE RULFO, 6:00 A LAS 1:00 DEL DIA SIGUIENTE, CAFETERIA AMADO, 6:00 A LAS 22:00, Y EL GIMNASIO DE 6:00 A LAS 22:00. 4) A) SE OBSERVA LAS TARIFAS DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO ... (sic); de lo anterior se advierte que por lo que hace a las actividades de "RESTAURANTE" el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----





Cabe destacar que por lo que respecta al horario de los demás giros observados al momento de la visita de verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento, toda vez que de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal no se advierte el horario de prestación de servicios de dichos giros.

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a), b), c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores,** obligaciones previstas en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

9/20

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores..."

En relación al inciso a) referente a **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...4) A) SE OBSERVA LAS TARIFAS DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO EN UNOS CUADROS COLOCADOS EN LA RECEPCIÓN, PERO NO SE UBICAN DE TAL FORMA QUE SEAN VISIBLES AL PUBLICO, DE IGUAL FORMA EN LAS HABITACIONES SE OBSERVAN LAS TARIFAS..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte que si bien es cierto el establecimiento visitado contaba con las tarifas de hospedaje y el horario de vencimiento del servicio, también lo es que las mismas no se encontraban en lugar visible al público, por lo que al momento de la visita de verificación no se dio total cumplimiento a dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.

Por lo que hace al inciso b) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: "...B) EN CADA UNO DE LOS GIROS AUTORIZADOS SE OBSERVA DE MANERA CLARA SUS TARIFAS..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del





presente procedimiento.-----

Respecto al inciso **c)** consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...C) EN TODO EL ESTABLECIMIENTO Y EN CADA UNA DE LAS HABITACIONES SE OBSERVAN LETREROS DE NO FUMAR, ADEMÁS SE OBSERVAN DOS TERRAZAS AL AIRE LIBRE PARA USO DE FUMADORES, DEBIDAMENTE SEÑALIZADAS..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Por último el inciso **d)** consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...D) EN LAS TARJETAS DE REGISTRO SE OBSERVA EL AVISO DE QUE SE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

10/20

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...5) SE EXHIBE POLIZA NUEVA RCG-RESPONSABILIDAD CIVIL, ESPECIFICACION QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA: [REDACTED] E FECHA DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE AL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS..." (sic), documental que obra agregada en autos, la cual se procede a su análisis exhaustivo advirtiéndose que la misma es relativa al establecimiento visitado, con periodo de vigencia del primero de noviembre de dos mil quince al primero de noviembre de dos mil dieciséis, documental que en el apartado de cobertura de responsabilidad civil asumida, refiere que se encuentra amparado para reparar o indemnizar daños futuros a terceros en sus personas o en sus bienes, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento de mérito da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

En razón de lo anterior, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...6) SE CUENTA CON REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE HUESPEDES COMPUTARIZADO Y EN TARJETAS DE REGISTRO EN LOS QUE SE INCLUYE NOMBRE, OCUPACION, ORIGEN, PROCEDENCIA, Y LUGAR DE RECIDENCIAS. SE REGISTRA LA ENTRADA DE TODOS LOS MENORES DE EDAD...” (sic), de lo que se advierte que el establecimiento da cabal cumplimiento a la obligación en estudio prevista en el artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

11/20

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios–** en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...7) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE GARANTIZA LA ACCESIBILIDAD DE PRESERVATIVOS...” (sic), derivado de lo anterior, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, el establecimiento no dio cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Ahora bien, respecto al punto **ocho (8)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Observar que éste no cuente con modalidad de Club Privado** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...8) NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto.-----

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...9) EN CADA UNO DE LOS RESTAURANTES, ASI COMO EN LAS HABITACIONES SE OBSERVA LISTA DE PRECIOS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado cumple con la obligación prevista en el artículo 28 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles, mismo que señala. -----

12/20

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.-----

Por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Continuando con el mismo punto, en relación a contar con **carta en escritura tipo braille**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...EN UNO DE LOS RESTAURANTES SE CUENTA CON CARTA TIPO BRAILLE..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte que solo uno de los restaurantes del establecimiento visitado contaba con carta en escritura tipo braille, no obstante lo anterior esta autoridad únicamente exhorta al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, a efecto de que procure tener en todos los restaurantes del establecimiento que nos ocupa la carta en escritura tipo braille señalada en el artículo 28 párrafo segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala: -----

"Artículo 28.- ... Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. **Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.**"-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

Ahora bien, respecto al punto **diez (10)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios–** obligación prevista en el artículo 23 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al respecto el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...10) EN CADA UNA DE LAS HABITACIONES SE OBSERVA EJEMPLAR DE REGLAMENTO INTERNO, EN UNA LIBRETA COLOCADA SOBRE EL ESCRITORIO DE LA HABITACIÓN...” (sic), en ese sentido se advierte que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios...”-----

13/20

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto **once (11)- Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

*Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el adiestramiento **en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...”*-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: “...11) **SE EXHIBEN CONSTANCIAS DE HABILIDADES**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

LABORALES: EN PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS, EN CAMPO "LA POSTA", PRIMEROS AUXILIOS EN CAMPO "LA POSTA" Y EN EVACUACION, BUSQUEDA Y RESCATE, PRIMEROS AUXILIOS Y PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS EN CAMPO "LA POSTA"..." (sic), sin embargo, con los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación esta autoridad considera que los mismos resultan insuficientes para determinar si dichas constancias a que hace referencia en el acta de visita de verificación, se encuentran registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por el contrario se tratan de documentos privados, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación que señala – **que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos** –, en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:

AUXILIOS Y PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS EN CAMPO" LA POSTA". Y 12) SE EXHIBE LICENCIA ÚNICA AMBIENTAL, ANEXO A EMISIONES A LA ATMÓSFERA, ANEXO B, DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, ANEXO C, GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ANEXO E, REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES Y SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE. SE EXHIBE ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 19 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, FOLIO SEDEMA/DGRA/... PARA EL ESTABLECIMIENTO DEMÉRITO CON SELLO DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE. SE EXHIBE UN PROGRAMA INTERNO DE AHORRO DE AGUA.

14/20

..."(sic), documentales que obran en autos del presente procedimiento, no obstante lo anterior el Personal Especializado en Funciones de Verificación omitió señalar si optimiza el uso de energéticos, por lo que al tratarse de una obligación conjunta y no contar con todos los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos datos que conforman la obligación en estudio, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno.

MULTAS

PRIMERA.- Por no exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$ 71.68 (setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; **23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII;** 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.

Artículo 9°.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos.

SEGUNDA.- Por no garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios del establecimiento visitado, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$ 71.68 (setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

15/20

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; **23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII;** 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.

Artículo 9°. - El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos.

Por tanto, toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, **EN CUANTO A LA SEÑALADA EN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**, respecto de dicha obligación se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

17/20

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se le impone, y en caso contrario se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 87.- Ponon fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se:-----





RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "2, 3, 4 incisos b), c) y d), 5, 6, 9, 10, 11 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.

CUARTO.- Respecto del punto "8" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- Por no exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$ 71.68 (setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.

SEXTO.- Por no garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios del establecimiento visitado, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$ 71.68 (setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos) por unidad de cuenta,

18/20





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta en la presente Resolución, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

19/20

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/041/2016

Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento con denominación "HYATT REGENCY", en el domicilio ubicado en Avenida Campos Elíseos, colonia Polanco IV Sección, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, así como al [REDACTED] en su carácter de visitado del establecimiento materia del presente procedimiento y/o a los CC. [REDACTED]

20/20

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] autorizados, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en esta Ciudad, señalado para tales efectos, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

LFS/ACG

